

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE, DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1563-2022 del 23 de noviembre de 2022, el interesado *"denuncia afectación ambiental por vertimientos de aguas negras y grises a la quebrada la San Joaquina, mi predio está siendo afectado, por vertimientos de aguas residuales a la quebrada la San Joaquina, quebrada que circula casi por la mitad del predio en mención, esta situación ha venido generando impactos negativos como malos olores vectores como ratas y moscas y disminución de la calidad de agua; además afecta el pastoreo de 2 caballos y 2 terneras de levante que son mi forma de sustento."* Lo anterior, en la vereda Guamito del municipio de La Ceja.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 23 de diciembre de 2022, por parte de personal técnico de Cornare en la vereda Las Lomitas del municipio de La Ceja, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-00056 del 04 de enero de 2023, en el que se evidenció lo siguiente:

"El día 23 de diciembre se realiza visita al predio con el fin de dar atención a la Queja con Radicado No. SCQ-1563-2022.

La Visita es acompañada por el señor Wilman Antonio Loaiza en calidad de interesado

Actualmente el predio visitado es utilizado en actividades de ganadería de subsistencia, conformada por dos (2) caballos y dos (2) temeras de levante

Por el predio discurre una fuente hídrica denominada en el sistema de información geográfico de la Corporación SIG como drenaje sencillo, sin embargo, durante la visita se informa que está quebrada es llamada la San Joaquina y es afluente de la quebrada La Pereira.

Durante el recorrido por la fuente antes referenciada se observó, que ésta indica características organolépticas diferentes a un agua natural, pues presentaba un color gris y un olor característico a aguas residuales, causando afectaciones a las condiciones ambientales del cuerpo de agua.

Acorde a lo informado durante la visita, las aguas residuales de algunas viviendas están direccionadas a esta fuente de agua desde hace varios años, aun cuando por el sector se cuenta con red de alcantarillado.

Se informa además que desde hace aproximadamente 6 años se viene descargando aguas residuales domestica ARD (aguas grises y negras) probablemente de barrios contiguos a la quebrada La San Joaquina, como son: La Coruña, Pradera 1, Pradera 2 y Pino Linda.

Así mismo el señor Wilman Loaiza informa, que hace unas semanas atrás se descargaron las aguas residuales en otro punto de la quebrada La San Joaquina debido a unas obras en la vía, afectando no solo el predio del interesado sino otros predios vecinos, es por esto que solicitaron a La Empresa de Servicios Públicos de La Ceja E.S.P corregir el problema, para lo cual la solución dada, fue interrumpir la red de alcantarillado y llevar las aguas residuales domestica ARD hacia la fuente de agua; Situación ha venido generando malos olores, y afectando la fuente hídrica por la descarga sin previo tratamiento".

Y además se concluyó:

"La fuente de agua denominada en el sistema de información geográfica como drenaje sencillo y nombrada por los habitantes del sector como quebrada La San Joaquina, presenta características organolépticas

diferentes a un agua natural, en cuanto al color y olor, al parecer ocasionado por la descarga de aguas residuales domesticas ARD sin previo tratamiento. Pese a que por el sector se cuenta con red de alcantarillado”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto “Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que con la Ley 142 de 1994, se expide el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se establecen entre otros preceptos que el “Estado garantizará la ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiente de la capacidad de pago de los usuarios y brindará atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico”.

Que la Ley 142 de 1994 en el artículo 5 señala:

“ARTÍCULO 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente”.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, en el artículo **2.2.3.2.20.5**, señala: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-00056 del 04 de enero del 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un*

contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, al municipio de La Ceja, identificado con Nit. 890.981.207-5. representado legalmente por Nelson Fernando Carmona Lopera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.033.642 (o quien haga sus veces), y a las Empresas Públicas de la Ceja E.S.P., identificada con Nit. 811.009.329-0, representada legalmente por Julio César Vélez Hurtado identificado con cédula de ciudadanía No. 15.386.361 (o quien haga sus veces), por la problemática de saneamiento básico y de los vertimientos de aguas residuales domesticas ARD sin previo tratamiento que están siendo descargadas a la Quebrada La San Joaquina, los cuales se están presentando en la vereda Las Lomitas del municipio de La Ceja, fundamentada en la normatividad anteriormente citada. Hechos que fueron evidenciados el día 23 de diciembre y fueron plasmados en el informe técnico IT-00056-2023 del 04 de enero de 2023.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1563-2022 del 23 de noviembre de 2022.
- Informe técnico de queja con radicado IT-00056 con fecha 04 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, al **MUNICIPIO DE LA CEJA**, identificado con Nit. 890.981.207-5, representado legalmente por Nelson Fernando Carmona Lopera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.033.642 (o quien haga sus veces), y a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA E.S.P.**, identificada con Nit. 811.009.329-0, representada legalmente por Julio César Vélez Hurtado identificado con cédula de ciudadanía No. 15.386.361 (o quien haga sus veces); medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE LA CEJA**, representado legalmente por Nelson Fernando Carmona Lopera (o quien haga sus veces) y a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA E.S.P** representada legalmente por Julio César Vélez Hurtado (o quien haga sus veces), para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- **IMPLEMENTAR** medidas encaminadas a dar solución a la problemática de saneamiento básico, derivada de los vertimientos de aguas residuales domésticas ARD sin previo tratamiento que están siendo descargadas a la Quebrada La San Joaquina, las cuales se están presentando en la vereda Las Lomitas del municipio de La Ceja.

- **INFORMAR** a esta Corporación sobre las acciones a desarrollar tendientes a dar solución definitiva a las aguas residuales domésticas ARD sin previo tratamiento que están siendo descargadas a la Quebrada La San Joaquina, los cuales se están presentando en la vereda Las Lomitas del municipio de La Ceja.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al **MUNICIPIO DE LA CEJA**, y a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA E.S.P.**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa para verificar el cumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia y verificar las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al municipio de La Ceja representado legalmente por el señor alcalde **NELSON FERNANDO CARMONA LOPERA** y a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA E.S.P.** representada legalmente por el señor Julio César Vélez Hurtado.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente de **CORNARE**

Expediente: SCQ-131-1563-2022
Fecha: 10/01/2023
Proyectó: Joseph Nicolas Diaz Pinto
Revisó: Ornella Alean / Lina D
Técnico: Emilsen Duque Arias
Dependencia: Servicio al cliente